



Roj: **STS 3742/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3742**

Id Cendoj: **28079130052021100246**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **06/10/2021**

Nº de Recurso: **2113/2020**

Nº de Resolución: **1211/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO ROMAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 4163/2019,**
AAAN 3343/2019,
ATS 11589/2020,
STS 3742/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.211/2021

Fecha de sentencia: 06/10/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2113/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/09/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 8

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2113/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1211/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Segundo Menéndez Pérez, presidente

D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Fernando Román García

D^a. Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 6 de octubre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº. 2113/2020, interpuesto por D. Santiago , representado por la procuradora D.^a Silvia María Casielles Morán, bajo la dirección letrada de D. Ramón Manuel Triguero Estévez, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019 dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que estimó el recurso contencioso-administrativo nº. 14/2017.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Román García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Abogacía del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia a D. Santiago , dictada el 4 de enero de 2013 por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, cuya lesividad había sido declarada mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- En ese recurso contencioso-administrativo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Octava) dictó sentencia con fecha 25 de octubre de 2019, cuyo fallo literalmente establecía:

*"[...] Que debemos **estimar** y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **Abogado del Estado** en la representación que legalmente ostenta, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 4 de enero de 2013 por la que se concede la nacionalidad española a D. Santiago , que se anula por ser contraria al ordenamiento jurídico. Imponemos las costas a la parte recurrente, en los términos expuestos."*

La referida sentencia fue aclarada por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, que acordó: "[...] procede rectificar la sentencia en el sentido de que el fundamento cuarto debe tener el siguiente tenor: "En virtud de lo previsto en el artículo 139 LRJCA, no procede efectuar pronunciamiento impositivo de las costas causadas". Asimismo, en el Fallo debe afirmarse "Sin imposición de costas". Por último, debe suprimirse la expresión "e incluso la sentencia es también anterior" del párrafo penúltimo del fundamento tercero".

TERCERO.- Contra dicha sentencia preparó recurso de casación la representación procesal de D. Santiago , el cual se tuvo por preparado en auto de 5 de marzo de 2020 dictado por el Tribunal de instancia, con emplazamiento de las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo y remisión de las actuaciones.

CUARTO.- La Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en auto de fecha 4 de diciembre de 2020 declaró que la cuestión planteada en el recurso que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistía en precisar y complementar nuestra jurisprudencia a fin de determinar: "[...] si, en un caso como el presente, es conforme a derecho declarar lesivo para el interés público la concesión de la nacionalidad española por residencia por hechos delictivos cometidos con anterioridad al acuerdo administrativo que le concedió la nacionalidad, pero penados con posterioridad a dicha concesión de nacionalidad".

Y, a tal efecto, dicho auto, identificó como normas jurídicas que deberían ser objeto de interpretación "[...] los artículos 22.4 del Código Civil y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso".

QUINTO.- La parte recurrente formalizó la interposición del recurso de casación en escrito presentado el 13 de marzo de 2021, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, solicitó:

"[...] tenga por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y, en su virtud, me tenga por personada y parte y tenga por INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN en tiempo y forma contra la Sentencia de fecha 25/10/2019 dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia

Nacional, rectificada por Auto de fecha 18/12/2019, en el **Procedimiento Ordinario nº 14/2017**; y previos los trámites procesales procedentes, dicte Sentencia por la que, respondiendo a la cuestión de interés casacional objetivo planteada en este recurso en los mismos términos que los establecidos en la doctrina jurisprudencial fijada por la **Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13/10/2020 (Rec. Casación nº 4708/19)**, case y anule la Sentencia recurrida, desestimando íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la Resolución de 4 de enero de 2013 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, que concedió al recurrente la nacionalidad española, declarándola conforme a Derecho, con expresa imposición de costas de la instancia a la parte demandante."

SEXTO.- Por providencia de 16 de marzo de 2021 se dio traslado a la parte recurrida para que pudiera oponerse, lo que así hizo en escrito presentado el 22 de abril siguiente, en el que, tras las alegaciones que estimó convenientes a su derecho, terminó suplicando que se "[...] tenga por formulado escrito de oposición de este recurso de casación y, en su día, dicte sentencia desestimatoria del mismo y confirmatoria de la recurrida con los demás pronunciamientos legales."

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción y, considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, se declaró concluso el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo.

OCTAVO.- Por providencia de 18 de mayo de 2021 se designó nuevo Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. Fernando Román García y se señaló para votación y fallo el día 21 de septiembre de 2021, fecha en que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente recurso.

Se impugna en este recurso la sentencia dictada el 25 de octubre de 2019 por la Sección Octava de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo nº. 14/2017, interpuesto -en la representación que legalmente ostenta- por la Abogacía del Estado contra la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia a D. Santiago, dictada el 4 de enero de 2013 por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, cuya lesividad había sido declarada mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2016.

La sentencia recurrida estimó el recurso razonando, en síntesis, que procedía anular la resolución de concesión de nacionalidad española al demandado, al considerar que no concurría uno de los presupuestos necesarios para dicha concesión, en concreto la buena conducta cívica exigida en el artículo 22.4 del Código Civil, y ello porque, con posterioridad a la concesión de la nacionalidad, se acreditó que D. Santiago se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Villabona cumpliendo una condena penal de seis años de prisión por hechos cometidos en 2011, constitutivos de un delito continuado de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, impuesta en virtud de sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que quedó firme el 26 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- Cuestión que presenta interés casacional.

Conforme a lo dispuesto en el auto de admisión de 4 de diciembre de 2020, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia "consiste en determinar si, en un caso como el presente, es conforme a derecho declarar lesivo para el interés público la concesión de la nacionalidad española por residencia por hechos delictivos cometidos con anterioridad al acuerdo administrativo que le concedió la nacionalidad, pero que fueron objeto de condena penal con posterioridad a dicho acuerdo".

Las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son -según el auto de admisión- los artículos 22.4 del Código Civil y 107.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

TERCERO.- Doctrina jurisprudencial sobre la cuestión controvertida.

I. Pronunciamientos anteriores del Tribunal Supremo .

Esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones sobre la incidencia que una condena penal por delito pudiera tener sobre el acto de concesión de la nacionalidad española.

En este sentido, cabe recordar, entre otras, las siguientes sentencias:



- 1) STS de 27 de octubre de 2010 (RC 510/2006), que no consideró que concurría el requisito de buena conducta cívica al estar pendiente la celebración de un juicio contra el recurrente por delito de receptación.
- 2) STS de 10 de junio de 2015 (RC 2130/2013), que estimó el recurso de casación interpuesto por el interesado, por haberse declarado la lesividad de la resolución que le concedió la nacionalidad con base en hechos delictivos cometidos con posterioridad a dicha resolución de concesión, aunque anteriores a la inscripción de la nacionalidad en el Registro Civil.
- 3) STS de 19 de junio de 2015 (RC 2776/2013), que confirmó la anulación de la nacionalidad española concedida ante la ausencia del requisito de buena conducta cívica del solicitante, dado que, pese a no hacerse constar en el informe obrante en el expediente antecedentes penales ni policiales, en el momento de serle notificada la concesión de la nacionalidad éste comunicó que poco antes de que fuera resuelta favorablemente su solicitud había sido condenado penalmente por delito relacionado con la violencia de género.
- 4) STS nº. 1445/2016, de 17 de junio de 2016 (RC 1073/2015), que confirmó la anulación de la nacionalidad española concedida ante la ausencia del requisito de buena conducta cívica del solicitante, considerando que la existencia de una causa penal abierta por dos delitos dolosos en la fecha en que se dictó la resolución de concesión de nacionalidad era un relevante dato negativo que, por sí mismo, justificaba la denegación de la nacionalidad, erigiéndose en un obstáculo insalvable para apreciar la concurrencia de buena conducta cívica la constancia de que sobre ellos recayó después sentencia condenatoria.
- 5) STS nº. 498/2017, de 23 de marzo de 2017 (RC 3656/2015), que confirmó la anulación de la nacionalidad española concedida ante la ausencia del requisito de buena conducta cívica del solicitante, al considerar acreditado que el mismo día en que le fue concedida la nacionalidad española cometió dos delitos, por los que fue condenado posteriormente.
- 6) STS nº. 1.281/2020, de 13 de octubre de 2020 (RC 4708/2019), que estableció que no cabe declarar la lesividad de actos de concesión de nacionalidad por residencia por hechos delictivos penados con posterioridad a su otorgamiento, aunque sean anteriores a la validez y eficacia de dicho acto, al no infringir la resolución el ordenamiento jurídico, pero sí por delitos penados antes de su concesión, siempre que evidencien una mala conducta cívica; así como que la ausencia de buena conducta cívica ha de quedar acreditada en el expediente administrativo.

Esas sentencias (y las que en ellas se citan) se han ido dictando con ocasión del enjuiciamiento de los correspondientes recursos de casación y, a través de ellas, se ha ido enriqueciendo y perfilando progresivamente la doctrina jurisprudencial en esta materia con el objetivo de dotarla de unidad y coherencia a partir de la resolución de cada caso particular, en cumplimiento de la función nomofiláctica que tiene atribuida el Tribunal Supremo.

II. Consideraciones relacionadas con la doctrina jurisprudencial establecida en esta materia.

Conviene ahora precisar algunos aspectos de la doctrina que ha quedado reflejada en párrafos anteriores en el sentido que a continuación expondremos, partiendo de la premisa -que debe quedar sentada, de entrada- de que es ésta una materia eminentemente casuística, en la que la determinación de la concurrencia del requisito de buena conducta cívica dependerá, lógicamente, de las peculiares circunstancias que en cada supuesto concurren.

Ahora bien, ello no impide que podamos afirmar, con carácter general, que, en todos y cada uno de los casos, para alcanzar esa conclusión, además de valorar los datos que formalmente estén incorporados al expediente, habrá que evaluar, de manera rigurosa, hasta qué punto resulta compatible el interés particular del solicitante, que pretende adquirir la nacionalidad española, con el interés general, que exige que solo puedan acceder a nuestra nacionalidad aquellos extranjeros que hayan acreditado de manera efectiva su buen comportamiento, demostrando de este modo que poseen la actitud y la aptitud necesarias para integrarse adecuadamente en la sociedad española.

Partiendo de esta premisa, podemos efectuar las siguientes consideraciones relacionadas con la doctrina expresada en las anteriores sentencias:

- (i) La carga de la prueba del requisito de buena conducta cívica incumbe al solicitante (véanse a estos efectos, entre otras, las sentencias SSTS de 10 de junio de 2015, 23 de marzo de 2017 y 17 de junio de 2016, antes mencionadas).
- (ii) El requisito de buena conducta cívica no sólo ha de concurrir en el momento inicial de la presentación de la solicitud de nacionalidad, sino que también ha de estar presente durante toda la tramitación del expediente, hasta el mismo momento de la concesión de la nacionalidad (véanse en este sentido las citadas SSTS de 10 de junio de 2015 y de 23 de marzo de 2017).



(iii) No basta con que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que "per se" impliquen mala conducta, puesto que lo que el artículo 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, esto es, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/87 (en este sentido se pronuncia la STS de 19 de junio de 2015).

(iv) Entre esos deberes cívicos que razonablemente cabe exigir al extranjero que pretende obtener la nacionalidad española está, indiscutiblemente, el de observar un comportamiento leal con las instituciones y autoridades españolas encargadas de tramitar y resolver el procedimiento de adquisición de la nacionalidad.

Así se infiere, sin ningún género de duda, del artículo 25.2 del Código Civil, que dispone que se producirá la nulidad de la adquisición de la nacionalidad española cuando en sentencia firme se declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en tal adquisición.

Por ello, no puede apreciarse la concurrencia de buena conducta cívica en el solicitante de la nacionalidad española cuando se acredite que éste, de modo deliberado, ha ocultado a las autoridades encargadas de la tramitación y resolución del expediente su participación en hechos de entidad suficiente para ser considerados contrarios a las normas de convivencia cívica y a los principios y valores de nuestra sociedad, haya o no recaído sobre ellos condena penal o sanción administrativa, y con independencia de que dicha participación haya tenido o no reflejo en el expediente de nacionalidad.

En este sentido, debemos recalcar que lo verdaderamente relevante a los efectos que ahora interesan -de conformidad con el espíritu de la norma que, en protección del interés general, demanda que solo puedan acceder a la nacionalidad española quienes observen buena conducta cívica- es la existencia real de tales hechos y la participación en ellos del solicitante y no su mera constancia documental, en la medida en que evidencian la realidad de un comportamiento incívico del solicitante, por más que éste no haya tenido reflejo en el expediente de nacionalidad o en otros expedientes o registros públicos.

Por tanto, cuando se acredite que el interesado ha ocultado deliberadamente a las autoridades encargadas de la tramitación y resolución del expediente de nacionalidad su participación en hechos delictivos, consiguiendo mediante este comportamiento desleal que se le concediera la nacionalidad española, la lógica jurídica más elemental conduce -en consonancia con el espíritu de la normativa aplicable, artículos 22.4 y 25.2 del Código Civil- a que, una vez conocida aquella participación, se inste y, en su caso -de cumplirse todos los requisitos legales- se declare la lesividad del acto de concesión de la nacionalidad por ausencia del requisito de buena conducta cívica.

III. Doctrina jurisprudencial sobre la cuestión de interés casacional.

Con las anteriores consideraciones no pretendemos -obviamente- agotar todas las cuestiones que se podrían suscitar en relación con la incidencia que una condena penal pueda tener sobre el acto de concesión de la nacionalidad, sino enmarcar adecuadamente la respuesta que debemos dar a la concreta cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión, consistente en determinar "si, en un caso como el presente, es conforme a derecho declarar lesivo para el interés público la concesión de la nacionalidad española por residencia por hechos delictivos cometidos con anterioridad al acuerdo administrativo que le concedió la nacionalidad, pero que fueron objeto de condena penal con posterioridad a dicho acuerdo".

Por ello, con base en lo expuesto hasta ahora -y, matizando lo dicho en la STS nº. 1.281/2020, de 13 de octubre de 2020 (RC 4708/2019)- podemos dar respuesta a la indicada cuestión de interés casacional en los siguientes términos: es conforme a Derecho declarar lesivo para el interés público el acuerdo de concesión de la nacionalidad española por residencia cuando se acredite que el solicitante cometió hechos delictivos con anterioridad a dicho acuerdo, que fueron objeto de condena penal con posterioridad al mismo, siempre que, en su caso, se cumplan los demás requisitos legalmente exigidos para la declaración de lesividad en el artículo 107 de la Ley 39/2015.

CUARTO.- Antecedentes fácticos relevantes para la aplicación de la mencionada doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado.

Son los siguientes:

1) El recurrente, D. Santiago, de nacionalidad peruana, solicitó la nacionalidad española el 6 de febrero de 2012 mediante comparecencia efectuada ante la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Avilés, en la que manifestó lo siguiente:



" Que reside en España continuamente desde hace TRES años, teniendo medios de subsistencia suficientes. Que en ningún momento ha tenido problemas con las autoridades, tanto en el ámbito social como en el laboral. Que su conducta moral, pública y privada, en la de un buen ciudadano y tiene la certeza de que es respetado y apreciado por sus convecinos.

Que conoce y domina el idioma español y que, por razón del tiempo que lleva residiendo en España, se considera español, plenamente identificado con las costumbres y modo de vida españoles.

Que es su propósito continuar viviendo con su familia el resto de su vida en España y vivir de su trabajo".

2) En el expediente de nacionalidad incoado al efecto, el 19 de diciembre de 2012 fue emitido Informe por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, en el que se señalaba: " NO CONSTAN ANTECEDENTES".

3) En fecha 4 de enero de 2013, mediante resolución del Director General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, fue concedida al solicitante la nacionalidad española.

4) El 29 de junio de 2016 fue emitida ampliación del Informe policial de 19 de diciembre de 2012, en el que se comunicaba a la Dirección General de Registros y del Notariado que D. Santiago " se encuentra interno en el Centro Penitenciario de Villabona (Oviedo), según Ejecutoria 30/2015 de la Audiencia Provincial de Oviedo, Secc.2, condenado a la pena de seis años de prisión por abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Estos hechos fueron cometidos durante los meses de octubre a noviembre de 2011, incoándose el 12-12-2011 Dilg. Previas 1234/2011 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Avilés".

5) La Dirección General solicitó entonces nuevo informe al Registro Central de Penados y Rebeldes, y en fecha 5 de julio de 2016 se comunicó que D. Santiago había sido condenado en sentencia de 6 de septiembre de 2014 -que quedó firme el 26 de marzo de 2015- dictada por la Sección nº. 2 de la Audiencia Provincial de Oviedo, como autor de un delito continuado de abuso sexual a menores de dieciséis años, a seis años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a seis años de inhabilitación profesional, por hechos cometidos el 1 de octubre de 2011, esto es, con anterioridad a la resolución de concesión de la nacionalidad española de 4 de enero de 2013.

6) El 13 de julio de 2016 fue incoado expediente de lesividad, en el que el interesado presentó alegaciones oponiéndose a la declaración de lesividad, emitiéndose informe por la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado en el sentido de apreciar fundamento jurídico suficiente para la declaración de lesividad de la resolución de concesión de la nacionalidad de 4 de enero de 2013 por incurrir en infracción del artículo 22.4 del Código Civil, y para acordar su suspensión.

7) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2016 se declaró la lesividad de la resolución del Ministro de Justicia de 4 de enero de 2013, por la que se concedió la nacionalidad española al ahora recurrente.

La referida declaración de lesividad se justificó en dicho acuerdo en la falta de concurrencia de los requisitos de buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española de D. Santiago, señalándose al respecto que " La condena recaída por sentencia firme de 26 de marzo de 2015 de la Sección nº 2 de la Audiencia Provincial de Oviedo, en Santiago, como autor de un delito continuado de abuso sexual a menores de dieciséis años, a seis años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a seis años de inhabilitación profesional, por hechos cometidos el 7 de octubre de 2011, impide considerar que éste haya acreditado la buena conducta cívica que requiere el artículo 224 del Código Civil ", y añadiendo:

" Desde este punto de vista, la concesión de la nacionalidad a una persona condenada, como autor de un delito continuado de abuso sexual a menores de dieciséis años, a seis años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y seis años de inhabilitación profesional, por unos hechos cometidos el 1 de octubre de 2011, es claramente lesiva para los intereses públicos, pues supone la plena integración en la comunidad jurídico-política a una persona que durante su residencia en España ha incumplido el ordenamiento jurídico mediante la comisión de actos tan graves, objeto de reproche penal, como los ya señalados. Por tanto, dicha concesión supone una infracción del artículo 22.4 y en consecuencia el acto de concesión es anulable, en virtud del artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ".

8) Con base en dicho acuerdo, el Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, solicitando la anulación de la resolución de concesión de la nacionalidad, dictada por el Director General de Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia.



9) La Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia el 25 de octubre de 2019, estimando dicho recurso y anulando la resolución de concesión de la nacionalidad española al recurrente.

10) Contra dicha sentencia el interesado interpuso el presente recurso de casación.

QUINTO.- Aplicación de la mencionada doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado. Conclusiones y costas.

La aplicación de la doctrina jurisprudencial al supuesto ahora examinado conduce, inexorablemente, a la desestimación del recurso.

Para alcanzar esta conclusión, basta constatar que el ahora recurrente cometió, cuatro meses antes de solicitar la nacionalidad española, unos hechos delictivos de notable gravedad -delito continuado de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años- y que, deliberadamente, ocultó tales hechos a la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil y a las demás autoridades encargadas de la tramitación y resolución del expediente de nacionalidad, afirmando en su comparecencia ante aquélla tener una conducta moral, pública y privada, propia de un buen ciudadano y consiguiendo de ese modo aparentar que cumplía el requisito de buena conducta cívica.

Y fue después de serle concedida la nacionalidad, tras constatarse que se encontraba internado en un centro penitenciario cumpliendo la condena penal firme que se había dictado contra él por los graves hechos delictivos mencionados, cuando se declaró la lesividad del acuerdo de concesión de la nacionalidad.

Pues bien, nada hay que reprochar a los razonamientos esgrimidos al respecto en la sentencia de la Audiencia Nacional, que confirmó el acuerdo del Consejo de Ministros que, a su vez, había declarado la lesividad del acto de concesión de la nacionalidad al ahora recurrente.

Es obvio que, de haberse conocido la comisión de tales hechos por el solicitante, no se le habría concedido la nacionalidad española por ausencia del requisito de buena conducta cívica, como acertadamente expresa la sentencia impugnada. Y la razón de no haberse conocido dicha circunstancia es que el recurrente se comportó de manera gravemente desleal con las autoridades españolas, ocultando su participación en aquellos hechos. Por tanto, a la vista de esas circunstancias, resulta evidente que los Tribunales españoles no pueden ampararle en su pretensión, que resulta contraria al interés general.

En consecuencia, ante esta realidad y, habiendo constatado la Sala de instancia la concurrencia de los requisitos formales y temporales previstos para la declaración de lesividad en el artículo 107 de la Ley 39/2015 (precepto vigente al declararse la lesividad, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con el del artículo 103 de la Ley 30/1992, que estaba vigente al tiempo de concederse la nacionalidad), alcanzamos la conclusión de que la sentencia impugnada es conforme a Derecho, por lo que debemos rechazar el recurso de casación interpuesto por D. Santiago .

Y de este modo, al declarar ajustada a Derecho la sentencia impugnada, también estamos afirmando -en aplicación a la doctrina jurisprudencial establecida en el Fundamento Tercero- la conformidad a Derecho de la declaración de lesividad del acuerdo de concesión de la nacionalidad española por residencia por hechos delictivos cometidos con anterioridad a dicho acuerdo, pero que fueron objeto de condena penal con posterioridad al mismo, una vez constatado el cumplimiento de los demás requisitos legalmente exigidos para la declaración de lesividad.

Por tanto, a la vista de cuanto antecede, procede declarar no haber lugar y, en consecuencia, desestimar el presente recurso de casación.

Y, en virtud de lo establecido en los artículos 93.4 y 139.1 de la LJCA, disponemos que, respecto de las costas de este recurso de casación, cada una de las partes asuma las causadas a su instancia y la mitad de las comunes, y confirmamos lo dispuesto respecto de las costas de instancia en la sentencia impugnada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.- Establecer como doctrina jurisprudencial la indicada en el Fundamento Tercero de esta sentencia.

Segundo.- Declarar no haber lugar y, en consecuencia, desestimar el recurso de casación nº. 2113/2020 interpuesto por D. Santiago contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 2019 por la Sección Octava de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo nº. 14/2017, sentencia que confirmamos por ser ajustada a Derecho.



Tercero.- Imponer las costas conforme a lo establecido en el último de los Fundamentos de Derecho de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ